

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001787-2024-JN/ONPE

Lima, 12 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.° 002775-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 001-2023-PAS-OI-CANDIDATOS-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana INGRID MILAGROS WIESSE LEON, excandidata a la alcaldía provincial de Piura, departamento de Piura, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022; así como el Informe-PAS n.° 002621-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana INGRID MILAGROS WIESSE LEON, excandidata a la alcaldía provincial de Piura, departamento de Piura (en adelante, la administrada), se le imputa la recepción de aportes de fuente prohibida en la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022. Al respecto, de acuerdo con la Sub Gerencia de Verificación y Control, la conducta constitutiva de la presunta infracción se habría configurado el 9 de septiembre de 2022;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Dilucidada la normativa aplicable, en el literal c) del artículo 31 de la LOP, se establece que los aportes provenientes de personas jurídicas con fines de lucro, sean nacionales o extranjeros, se consideran fuente de financiamiento prohibida. Su texto literal es el siguiente:



Artículo 31.- Fuentes de financiamiento prohibidas

Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de:

c) Personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras.

Sobre ello, cabe resaltar que la verificación y el control de la actividad económico-financiera en las campañas electorales se encuentra a cargo de la ONPE, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP), en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

La recepción de aportes provenientes de personas jurídicas con fines de lucro, al ser un tipo de fuente de financiamiento prohibida, representa un incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la administrada al constituirse como candidata. Tal conducta se encuentra sancionada en el artículo 36-B de la LOP, conforme al siguiente detalle:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

[...] En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

[...]

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada ha recibido aportes provenientes de personas jurídicas con fines de lucro; y, eventualmente, ii) si existe alguna circunstancia que la exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 002953-2023-GSFP/ONPE, del 27 de junio de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por recibir aporte de fuente prohibida en la campaña electoral de las ERM 2022, según lo previsto en el literal c) del artículo 31 de la LOP, conjuntamente con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo;

Mediante Carta-PAS n.º 002969-2023-GSFP/ONPE, notificada el 17 de julio de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.º 002775-2023-GSFP/ONPE, del 28 de agosto de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 001-2023-PAS-OI-CANDIDATOS-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por recibir aportes de fuente prohibida en la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 003631-2023-JN/ONPE, el 7 de septiembre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus



descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte de la administrada. Por tanto, se estima necesario evaluar si las notificaciones de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS se realizaron con las formalidades y requisitos de ley, a fin de descartar la vulneración de su derecho de defensa;

Al respecto, la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS y el informe final de instrucción fueron notificados mediante las Cartas-PAS n.º 002969-2023-GSFP/ONPE y n.º 003631-2023-JN/ONPE, respectivamente. Estas últimas fueron dirigidas al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que no se encontró a persona alguna con quien entender ambas diligencias en las dos visitas efectuadas para cada una de ellas, procediéndose a dejar la documentación bajo puerta. Asimismo, se dejó constancia de las características del lugar donde se realizaron dichas diligencias. Esta información consta en los respectivos avisos y actas de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que la administrada declaró ante la ONPE mediante el Formato n.º 7 de su primera entrega de la información financiera de su campaña electoral, haber recibido aportes de la empresa NOCAUT PUBLICIDAD SCRL en especie de 25 millares de volantes valorizados en S/ 1,125.00, como se detalla en el siguiente cuadro:

RAZÓN SOCIAL	APORTE RECIBIDO
NOCAUT PUBLICIDAD SCRL	S/ 1,125.00 (mil ciento veinticinco soles con 00/100)

Aunado a ello, en el expediente, también consta el recibo del aporte recibido por la administrada: Recibo n.º 0000006 de fecha 9 de septiembre de 2022. En este, consta la firma de Ruddy Guerrero Montes, gerente general de la empresa NOCAUT PUBLICIDAD SCRL, como aportante a la campaña de la administrada. Asimismo, consta la firma de esta última en señal de recepción;

Sobre el particular, la declaración de la administrada en su primera entrega de la rendición de cuentas de campaña en las ERM 2022 y la copia del recibo adjuntado a la



referida declaración constituyen elementos probatorios que evidencian que la administrada recibió el referido aporte;

Ahora bien, toda vez que la referida empresa es una persona jurídica nacional con fines de lucro, los aportes que realice son considerados de fuente prohibida, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 31 de la LOP;

Siendo así, está acreditado que la administrada ha recibido un aporte de fuente prohibida en la campaña electoral de las ERM 2022; por lo que se concluye que ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la responsabilidad de la administrada, la ONPE debe, en ejercicio de su potestad sancionadora, disponer la sanción correspondiente. Al respecto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, la infracción cometida por la administrada se sanciona con una multa equivalente al íntegro de los aportes recibidos indebidamente;

Así las cosas, habiéndose acreditado que el aporte de fuente prohibida recibido por la administrada asciende a S/ 1,125.00 (mil ciento veinticinco con 00/100 soles), este es el monto de la multa que corresponde imponer a la administrada;

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE¹;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana INGRID MILAGROS WIESSE LEON, excandidata a la alcaldía provincial de Piura, departamento de Piura, con una multa de S/ 1,125.00 (mil ciento veinticinco con 00/100 soles), de conformidad con el artículo 36-

¹ <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



B de la LOP, por recibir aportes de fuente prohibida en la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el literal c) del artículo 31 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR a la ciudadana INGRID MILAGROS WIESSE LEON que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/ivs

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 12-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 7960 7267

